



**AVAL BANCARIO ELECTRÓNICO  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS E IMPOSITIVAS**

F. 971

TRANSACCIÓN AFIP (N° AE)

AVAL BANCARIO N°	CÓD. BANCO	SUCURSAL

**CONTRIBUYENTE / OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**BANCO ( GARANTE )**

RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**RÉGIMEN GARANTIZADO**

TIPO DE RÉGIMEN		TIPO DE GARANTÍA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

**ALCANCES DE LA GARANTIA**


El BANCO se constituye en avalista solidario, liso, llano y principal pagador hasta el importe garantizado, en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas, con más los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- a que pudiera resultar obligado el contribuyente en razón o con motivo del régimen garantizado, como así también de la aplicación de los artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como agente del servicio aduanero, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

Los efectos de este aval tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones avaladas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha. Únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya.

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de este aval.

La exigibilidad de este aval se producirá una vez vencido el plazo determinado en el artículo 1122 del Código Aduanero contado a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriado en sede administrativa o ante el Tribunal Fiscal (artículo 1172, punto 2. de la Ley N° 22.415) el acto por el que se hubiese liquidado o fijado el importe de la deuda, o tratándose de deuda tributaria a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, quedando constituido el BANCO, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial alguna.

**EJECUCIÓN JUDICIAL**

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el Artículo 1127 del Código Aduanero o tratándose de materia impositiva al artículo 92 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se avala, dueño, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, aplicable en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/05 a continuación del artículo 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**COMUNICACIONES Y TÉRMINOS**

Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme a los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero o artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando se trate de obligaciones impositivas. Todos los plazos de días indicados en el presente aval se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>Inicio de vigencia</b>	<b>Vencimiento</b>
Buenos Aires,		

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------